

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 5 de 2021

Radicado: 05001-41-05-007-2020-00487-00

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra ELIZABETH CRISTINA OSPINA BEDOYA, la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que el TÍTULO EJECUTIVO N°11877-21, hace parte de la integralidad de los demás documentos aportados, que fue constituido en debida forma, que presta mérito ejecutivo solo con el requisito de haber enviado al empleador moroso la comunicación informando la deuda existente conforme al artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.

Afirma que la liquidación presentada contiene una obligación exigible que según el artículo 24 de la Ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso y que si bien existen nuevas disposiciones no derogan las disposiciones anteriores, las cuales deberían ser inclusivas y no exclusivas

En el caso *sub judice*, se encuentra que la sociedad demandante exhibe como título ejecutivo, la liquidación por la cual se determina el valor adeudado realizado por la administradora del fondo de pensiones, en consideración a la disposición contenida en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

La anterior disposición debe concordarse con lo dispuesto por el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones

*persuasivas previas por parte de las administradoras. PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto **las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subrayas propias)*

Sumado a lo anterior, en el artículo 198 de la ley 1607 de 2012 se indicó que la misma derogaba todas las disposiciones que le resultaren contrarias.

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

De manera que el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, fue derogado tácitamente por las Resoluciones número 444 del 28 de junio de 2013 subrogada a su vez por la 2082 de 2016, en virtud de lo previsto por el legislador en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, por establecer estándares de cobro distintos a los exigidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social que conforman el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Dicho lo anterior, se tiene que la UGPP en la **resolución 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó el procedimiento obligatorio para el cobro de los aportes por parte de las entidades antes enunciadas:

“...ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los

términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3....”

De suerte que, de la **resolución 2082 del 06 de octubre de 2016**, se colige que previo al inicio del proceso judicial encaminado a que la entidad morosa pague el título ejecutivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas.

Sumado a lo anterior y con posterioridad a la constitución del título ejecutivo las administradoras del sistema de Protección Social, deben contactar al deudor como mínimo dos veces y en los términos de que trata el artículo 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016.

De lo anterior se puede concluir fácilmente, que si bien el artículo 24 de la ley 100 de 1993, otorga la calidad de título ejecutivo a la liquidación de la obligación, hecha por la entidad administradora de pensiones, por mandato legal, la calidad de título ejecutivo solo surge al cumplir los lineamientos de notificación indicados anteriormente, presentado requerimiento al empleador para constituirlo en mora, por lo tanto, si la entidad no demuestra haber presentado debidamente el requerimiento al empleador (deudor), la liquidación del crédito realizada por la entidad administradora de fondos de pensiones carece de exigibilidad para ser presentado como título ejecutivo.

De ésta forma, si bien la ley le concede la facultad de elaborar un documento que preste mérito ejecutivo en contra del empleador moroso, la condiciona a que el mismo tenga la posibilidad de conocerla, de tal suerte, que la calidad de mérito

ejecutivo, solo se cumple cuando dichos requerimientos se realizan con los parámetros establecidos.

Es así, que la facultad de elaborar el documento que presta merito ejecutivo por parte de los Fondos de Pensiones, no es automática, y requiere el cumplimiento de un trámite, en el cual, para salvaguardar el derecho al debido proceso, del empleador, y darle la posibilidad de conocer con anterioridad al proceso judicial de cobro, la liquidación que realice la entidad pertinente, por tanto, hasta tanto, no se ponga en real y efectivo conocimiento de la liquidación que realice el fondo de pensiones, no se adquiere la calidad de mérito ejecutivo de la liquidación.

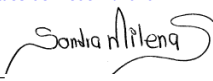
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de julio 21 de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra ELIZABETH CRISTINA OSPINA BEDOYA

Notifíquese y cúmplase



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __099 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>6 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria
--